



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2022/2025	Alcaldía Tláhuac	092075025000879

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Pretendió acceder a sus derechos ARCO, conocer el estado civil que guarda su persona, copia certificada de su acta de matrimonio que contenga anotaciones de la disolución del vínculo matrimonial, constancia de inexistencia de registro de matrimonio, resolución judicial de la disolución de su vínculo matrimonial.	Se declaró incompetente y orientó a la persona recurrente para acudir ante la UT del Registro Civil de la CDMX.	Por la declaración de incompetencia de la Alcaldía.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	16 de julio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que la Alcaldía Tláhuac fundamentó debidamente su respuesta, orientó a la persona recurrente y remitió la solicitud de información a las autoridades competentes.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
acceso a derechos ARCO, acceso a documentos, acta de matrimonio, pensión, acta de matrimonio, constancia, soltería.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	18
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	18



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron a través de respuesta complementaria, alegatos y manifestaciones y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** debido a que el **Alcaldía Tláhuac** a través de sus manifestaciones y alegatos y la información en alcance, proporcionó una respuesta fundada y motivada, también orientó debidamente a la persona recurrente para acudir ante las autoridades competentes y remitió la solicitud de información a las autoridades competentes.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que se recibieron las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) de la Alcaldía Tláhuac fue posible verificar que *proporcionó una respuesta mayormente fundada y motivada, orientó a*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

la persona recurrente ante las autoridades competentes y remitió la solicitud de información vía correo electrónico a las autoridades competentes para dar atención a la solicitud de información pública.

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o la Alcaldía Tláhuac** contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante presentó su solicitud de información el **09 de junio de 2025** y tuvo como fecha

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

oficial de la recepción ese mismo día; tuvo respuesta por parte de la Alcaldía Tláhuac en fecha **20 de junio de 2025** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 11 de julio de 2025 pero la persona recurrente lo interpuso el día **20 de junio de 2025**, es decir, el mismo día en que recibió la respuesta del Alcaldía Tláhuac.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la Alcaldía Tláhuac contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos de la Alcaldía Tláhuac, así como que se analizaron las constancias de la respuesta complementaria que proporcionó a la persona solicitante, que fue posible observar que le proporcionó la información que requirió y dicha entrega la realizó a través de la PNT, con lo cual acreditó su respuesta, y al analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **09 de junio de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

"Yo, [REDACTED], mexicana mayor de edad, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, solicito el ejercicio de mis derechos ARCO con relación al estado civil que guarda mi persona ya que contraje matrimonio con el señor [REDACTED] con fecha 09 de OCTUBRE de 1979 (09/10/1979) en la oficialía 0029, [REDACTED] en la Ciudad de México alcaldía Tláhuac, disolviendo dicha relación entre los años 1984-1985. Solicito también, copia certificada de mi acta de divorcio, acta o constancia de NO matrimonio o sentencia judicial de la disolución del vínculo matrimonial con el señor [REDACTED], toda vez que el antes mencionado volvió a contraer matrimonio con la [REDACTED] el día 22 de enero de 1991 (22/01/1991) en la oficialía 0029, libro 001, número de acta 00093 Ciudad de México alcaldía Tláhuac, así mismo, solicito copia certificada del expediente de matrimonio del señor [REDACTED] el cual debe contener la documentación donde acreditó su soltería con el objetivo de comprobar mi soltería. Lo anterior es de vital importancia para mi persona debido a que me encuentro realizando un trámite de pensión, donde debo acreditar que desde los años 1984-1985, mi relación con el señor [REDACTED] quedó disuelta.." (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **20 de junio de 2025**, a través de la PNT presentó su respuesta a través del oficio **No. AATH/UT/532/2025** de fecha 20 de junio de 2025, firmado por la Unidad de Transparencia, a través del cual se declaró incompetente y orientó a la persona recurrente para acudir ante la UT del Registro Civil de la CDMX:

"(...)

Por lo anterior, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son los siguientes:

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable UT	Domicilio	Teléfono	Email UT
1 Registro Civil CDMX	Lic. Manuel Becerra García	Dirección: Av. Diagonal 20 de Noviembre No. 294, PB, Col. Obrera C.P. 06800, Ciudad de México.	555740-1184 Ext. 1025.	sub_utsegob@cdmx.gob.mx.

Agradezco el uso de nuestro Sistema de Información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono: 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

(...)"



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **20 de junio de 2025**, manifestó no estar de acuerdo con la respuesta de la Alcaldía Tláhuac, señaló sentirse agraviada por la **declaración de incompetencia**; tal como lo expresó a continuación:

“Respuesta fuera de tiempo dado que el artículo 138 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública señala que hay incompetencia por parte de los sujetos obligados deberán comunicarlo a la persona solicitante dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud, así mismo, no se fundamentó con el acta del comité de transparencia con respecto a la declaración de notoria incompetencia. Lo anterior afecta directamente mis intereses personales y económicos ya que tengo términos legales para concluir mi trámite.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 25 de junio de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones establecidas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **30 de junio de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

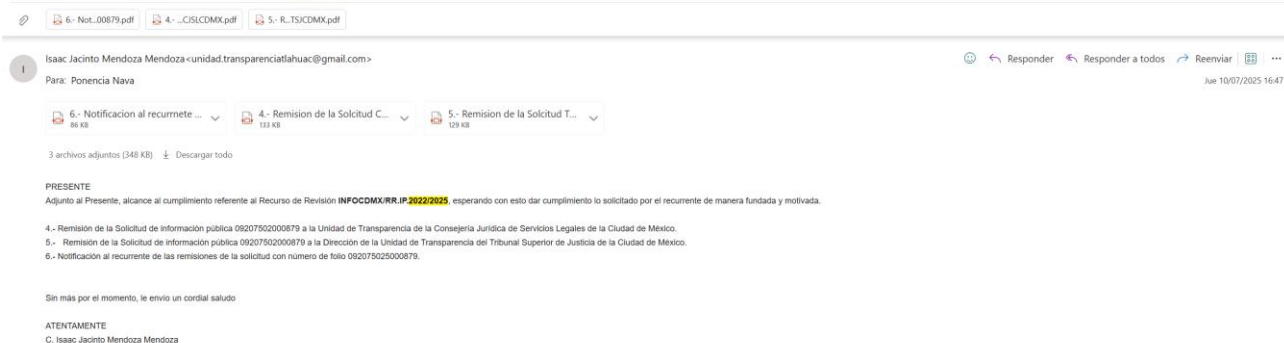
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 01 al 09 de julio de 2025; siendo el caso que la persona recurrente no presentó manifestaciones, y por su parte la Alcaldía Tláhuac envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT y el correo electrónico institucional de la Ponencia, en fecha **09 de julio de 2025**. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad
INFOCDMX/RR.IP.2022/2025	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	20/06/2025 14:20:43	Recurrente	
INFOCDMX/RR.IP.2022/2025	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	20/06/2025 14:40:24	DGAP	Alejandra Calderón LN
INFOCDMX/RR.IP.2022/2025	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	30/06/2025 12:53:10	Ponencia	Maranatha Morales López
INFOCDMX/RR.IP.2022/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	09/07/2025 16:53:34	Sujeto obligado	Issac Jacinto Escobedo Mendoza Mendoza
INFOCDMX/RR.IP.2022/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	09/07/2025 16:57:33	Sujeto obligado	Issac Jacinto Escobedo Mendoza Mendoza

En alcance al cumplimiento del Recurso de Revisión RR.2022/2025



C) El 11 de julio de 2025, la Coordinadora de la Ponencia Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *requerir el acceso a sus derechos ARCO, conocer el estado civil que guarda su persona, copia certificada de su acta de matrimonio que contenga anotaciones de la disolución del vínculo matrimonial, constancia de inexistencia de registro de matrimonio, resolución judicial de la disolución de su vínculo matrimonial.*

En **respuesta**, la Alcaldía Tláhuac, a través de su Unidad de Transparencia se declaró incompetente y con base en el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México orientó a la persona solicitante a que acudiera ante la autoridad que señaló como competente, que fue el Registro Civil de la Ciudad de México.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** derivado de declaración de incompetencia.

Una vez presentado el recurso de revisión se analizaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, mediante las cuales se pudo observar que la Alcaldía Tláhuac se declaró incompetente, sin embargo, no proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que solamente orientó a la persona solicitante con una autoridad, siendo el caso que la solicitud de información abarcaba más aspecto y de entrada la persona manifestó que su deseo era acceder a sus derechos ARCO, y al respecto no se manifestó.

Una vez que le fue notificada la admisión del recurso de revisión, presentó manifestaciones y alegatos e información en alcance a través de los oficios:

•**AATH/UT/605/2025** de fecha 08 de julio de 2025 firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

Ciudad de México, a 08 de julio de 2025.

Oficio No. AATH/UT/ 605 /2025.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

SOLICIANTE AHORA "RECURRNETE"

PRESENTE

En atención al Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2022/2025, por la inconformidad por la respuesta otorgada a la Solicitud de Información Pública con número folio 092075024000228, ingresada a la Alcaldía Tláhuac por la Plataforma Nacional por lo cual solicito:

"... Yo [REDACTED] mexicana mayor de edad, en pleno uso de mis derechos civiles y políticos, solicito el ejercicio de mis derechos ARCO con relación al estado civil que guarda mi persona ya que contraje matrimonio con el señor [REDACTED] con fecha [REDACTED] en la Ciudad de México alcaldía Tláhuac, disolviendo dicha relación entre los años 1984-1985. Solicito también, copia certificada de mi acta de divorcio, acta o constancia de NO matrimonio o sentencia judicial de la disolución del vínculo matrimonial con el señor [REDACTED] toda vez que el antes mencionado volvió a contraer matrimonio con la [REDACTED] Ciudad de México alcaldía Tláhuac, así mismo, solicito copia certificada del expediente de matrimonio del señor [REDACTED] el cual debe contener la documentación donde acreditó su soltería con el objetivo de comprobar mi soltería. Lo anterior es de vital importancia para mi persona debido a que me encuentro realizando un trámite de pensión, donde debo acreditar que desde los años 1984-1985, mi relación con el señor [REDACTED] quedó disuelta..." (SIC)

En consecuencias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia es la encargada de recibir y tramitar las Solicitudes de Información Pública y Recursos de Revisión, así como dar seguimiento a la orientación adecuada al solicitante anexando la información correspondiente dando cumplimiento a lo ordenado.

Derivado al análisis practicado, se hace incongruente lo destacado por la ahora recurrente, el cual a través de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio 092075025000879 se hace constar que la información que solicita debe ser a través de una Solicitud de Datos Personales conforme lo dispuesto a los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por otra parte se puede poner en contacto con la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México para solicitar la información conforme a derecho corresponda a su petición.

Nombre del Sujeto Obligado	Domicilio	Teléfono
3 Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México	Dirección General del Registro Civil Arcos de Belén 19, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc México, D. F., C.P. 06720	Tel. 9179-6700

Finalmente y en aras de máxima publicidad se le notifica la RESPUESTA por el medio indicado para recibir la información y notificaciones, se tutela su derecho de acceso a la información pública al recurrente, conforme lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracción XXV, 13 24 fracción II, 93, 212 y 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.

" (cita textual)

Ahora bien, con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se oriento la solicitud a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** este Sujeto Obligado es el que se considera competente, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, generando la nueva solicitud de datos personales otorgando el número de folio 090161725001170 (se anexa solicitud para mayor referencia).

Por lo anterior, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son los siguientes para cualquier duda y aclaración:

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable UT	Domicilio	Teléfono	Email UT
1 Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica de Servicios Legales de la Ciudad de México.	Lic. Leticia Millán Azpeyria	Avenida Plaza de la Constitución Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06000, Ciudad de México	55 5510 2649 ext.133	ut.consejeria@gmail.com

Asimismo se oriento la solicitud a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** este Sujeto Obligado también se considera competente, toda vez que se requiere información de la cual deberá emitir pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades, generando la nueva solicitud de datos personales otorgando el número de folio 090164125001062 (se anexa solicitud para mayor referencia).

Nombre del Sujeto Obligado	Responsable UT	Domicilio	Teléfono	Email UT
2 Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.	Alfonso Sandoval Servin	Calle rio Lerma, N. Ext. 62, 7° piso, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06500, Ciudad de México	559156-4997 ext. 111106	alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

- **AATH/UT/605/2025** de fecha 08 de junio de 2025 firmado por el responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo siguiente:

1.- Derivado al análisis practicado, se hace incongruente lo destacado por la ahora recurrente, el cual a través de la presentación de la solicitud de información pública con número de folio **092075025000879** se hace constar que la información que solicita debe ser a través de una **Solicitud de Datos Personales** conforme lo dispuesto a los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

2.- Por lo tanto y finalmente cabe mencionar que la Alcaldía Tláhuac no es competente para atender lo peticionado por el recurrente asimismo se le instruyo que ingrese una nueva solicitud a la **Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica de Servicios Legales de la Ciudad de México** y la **Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** estos sujetos obligados se determinan competentes conforme a sus funciones y atribuciones para atender de manera favorable lo peticionado. Por otra parte se le comunico al recurrente que la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac genero dichas solicitudes de datos personales y debidamente notificadas para el debido cumplimiento. Asimismo mencionando que podrá comunicarse el recurrente a la Dirección General de Registro Publico de la Ciudad de México para solicitar indicaciones de dicha documentación.

Finalmente cabe señalar que la solicitante ahora recurrente [REDACTED] manifestó su medio de notificación a través del "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT" con fundamento en el artículo 93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.- Copia simple de la respuesta con número de oficio **AATH/UT/605/2025** y anexos de fecha nueve de julio del dos mil veinticinco, emitido por el C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza, Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía en Tláhuac por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

2.- Copia del acuse proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha nueve de julio del presente año en curso, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica vía a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT atención brindada al Recurso de merito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

" (...)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/RR.IP.2022/2025, de fecha veinticinco de junio del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo.

(...)"

Y adjuntó el acuse de notificación a la persona recurrente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 09 de Julio de 2025 a las 16:53 hrs.
746e2d00eaba5b9308ec3a3921786a6a

En alcance, la Alcaldía a través del correo electrónico de la ponencia envió los acuses de haber remitido vía correo electrónico la solicitud de información, así como el correo a través del cual notificó a la persona solicitante que remitió la solicitud a las autoridades que consideró competentes, es decir, la Consejería Jurídica de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

Remisión de la Solicitud de Información Pública 092075025000879.

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>
Para: "alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx" <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>

10 de julio de 2025
16:21

En atención y análisis del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2022/2025** admitido por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina cabe destacar que:

1. En atención a lo preceptuado la **Alcaldía Tláhuac no es competente** en su totalidad para atender lo peticionado por el solicitante ahora recurrente con fundamento por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo tanto hago la remisión de la solicitud de información pública acceso a la información con número de folio **092075025000879** y **anexo**, vía correo electrónico institucional a la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Esta Unidad de Transparencia, envía la solicitud de información pública con número de folio **092075025000879**, con el objeto de que pueda ser atendida con base a sus atribuciones y competencias.

Sin más por el momento, le agradezco por adelantado la atención proporcionada a este correo.

ATENTAMENTE

ISAAC JACINTO MENDOZA MENDOZA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La información transmitida en el presente está destinada únicamente a la persona a quien va dirigida y puede contener información de carácter restringida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro tratamiento de la información. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información de cualquier equipo de cómputo y hacerlo del conocimiento del remitente.

Cualquier revisión, retransmisión, difusión u otros usos, así como acción tomada por personas distintas al destinatario basándose en esta información está prohibida, quedando bajo responsabilidad del destinatario del presente el tratamiento de la información y datos personales, a efecto de restringir la información confidencial o reservada que en ella se contenga, en términos de la legislación antes mencionada."

2 adjuntos

092075025000879.pdf
312K

Escrito a la dependencia de la transparencia cdmx.pdf
130K



Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

Remisión de la Solicitud de Información Pública 092075025000879.

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>
Para: "ut.consejeria@gmail.com" <ut.consejeria@gmail.com>

10 de julio de 2025,
16:16

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DE SERVICIOS LEGALES
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En atención y análisis del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2022/2025** admitido por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina cabe destacar que:

1. En atención a lo preceptuado la **Alcaldía Tláhuac no es competente** en su totalidad para atender lo peticionado por el solicitante ahora recurrente con fundamento por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, por lo tanto hago la remisión de la solicitud de información pública acceso a la información con número de folio **092075025000879** y **anexo**, vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica de Servicios Legales de la CDMX.

Esta Unidad de Transparencia, envía la solicitud de información pública con número de folio **092075025000879**, con el objeto de que pueda ser atendida con base a sus atribuciones y competencias.

Sin más por el momento, le agradezco por adelantado la atención proporcionada a este correo.

ATENTAMENTE

ISAAC JACINTO MENDOZA MENDOZA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

La información transmitida en el presente está destinada únicamente a la persona a quien va dirigida y puede contener información de carácter restringida en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Se prohíbe a cualquier persona o entidad distinta al destinatario, cualquier revisión, retransmisión, distribución u otro tratamiento de la información. Si recibió este mensaje por equivocación, atentamente le solicitamos eliminar la información de cualquier equipo de cómputo y hacerlo del conocimiento del remitente.

Cualquier revisión, retransmisión, difusión u otros usos, así como acción tomada por personas distintas al destinatario basándose en esta información está prohibida, quedando bajo responsabilidad del destinatario del presente el tratamiento de la información y datos personales, a efecto de restringir la información confidencial o reservada que en ella se contenga, en términos de la legislación antes mencionada."

2 adjuntos

092075025000879.pdf
312K

En alcance al Cumplimiento del Recurso de Revisión RR.2022/2025

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>
Para: [Redacted]

10 de julio de 2025, 16:36

Tláhuac Ciudad de México, a diez de julio del dos mil veinticinco.- Estimado recurrente se le informa:

PRIMERO.- Se tiene por recibido y notificado el Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio principal señalado para oír y recibir notificaciones el día nueve de julio del dos mil veinticinco.

SEGUNDO.- Se notifica a la recurrente Uri Hernandez Guitron nuevamente vía correo electrónico, en **alcance al cumplimiento del presente recurso la remisión de la solicitud de información pública con número de folio 092075025000879 a los sujetos obligados considerados competentes**. Adjunto al presente la remisión de la Solicitud.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

2 adjuntos

4.- Remisión de la Solicitud CJSLCDMX.pdf
133K

5.- Remisión de la Solicitud TSJCDMX.pdf
129K

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

Por lo anterior es que se toman en consideración las constancias remitidas por la Alcaldía Tláhuac, proporcionó una respuesta información requerido las cuales proporcionó una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la persona recurrente, y actuó con apego a lo establecido en la Ley de Transparencia Local, orientando a la persona solicitante, hoy recurrente, y remitiendo la solicitud de información a las autoridades competentes para que sea atendida la solicitud de la persona recurrente.

Por lo que hace a la solicitud de derechos ARCO, la Alcaldía refirió que la solicitud de información no es el medio para acceder a los mismos, y la persona recurrente al momento de interponer este recurso únicamente se manifestó agraviada por la declaratoria de incompetencia y no por lo que hace al acceso a sus derechos ARCO, cabe precisar que con fundamento en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Alcaldía Tláhuac debió prevenir a la persona solicitante y orientarla debidamente dentro de los términos establecidos en la Ley en comento, con la finalidad de que la persona solicitante se pronunciara respecto de su solicitud al haberla ingresado como solicitud de información pública y no de derechos ARCO:

“ **Artículo 50.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: (...)”

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios

electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias. (...)”

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente para que con base en lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁵ presente su solicitud de acceso a Derechos ARCO ante las autoridades con competencia para ello.

Es importante señalar que este Instituto verificó que la respuesta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es decir, el **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con las manifestaciones, alegatos y desahogo de diligencias para mejor proveer y sus constancias, se consideró válida la respuesta y **este asunto quedó sin materia**.

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), **122**, 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***

⁵

[LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CDMX_4.pdf](#)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*
- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*
- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.*
- *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer) para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- *Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.*

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo solicitado y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** con fundamento en el artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, el **SOBRESEER el presente asunto** por quedar sin materia debido a que la Alcaldía Tláhuac fundamentó debidamente su respuesta, orientó a la persona recurrente y remitió la solicitud de información a las autoridades competentes.

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el Tribunal, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Tláhuac, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2022/2025



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML